



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación : 17 001 31 10 005 2016 00440 00
Proceso : REVISION DE INTERDICCION
Solicitante : ESPERANZA VALENCIA MESA
Interdicta : CENELLY MESA DE VALENCIA

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar aplicación al art. 38 de Ley 1996 de 2019 a efectos de dar traslado de la valoración de apoyo presentada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Trabajadora Social en el presente expediente de interdicción, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas en el infolio y al Procurador de Familia.

dmtm

NOTIFIQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 902505d3d01001d65d714cba48dafc19d8e1ec8af4dbbc47775165d0e914b834

Documento generado en 18/07/2023 07:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de Ejecutivo de Alimentos radicado 2019-015, informando que la parte demandante, por medio de su apoderado judicial, presentó la reliquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo, sin pronunciamiento de la contra parte.

Se advierte que, en la plataforma de depósitos judiciales, desde enero de 2021, a favor de este proceso se han recibido cada mes depósitos judiciales consignados por la empresa temporal de empleos SAGITA, a la cual está vinculado el demandado. Seguidamente, por secretaría se efectuó la revisión de la liquidación del crédito presentada, encontrando que, aunque se ajusta a la realidad procesal, se hace necesario actualizarla por parte de esta secretaría, liquidando las cuotas alimentarias generadas a la fecha, con sus respectivos intereses de mora desde que cada una se hizo exigible y aplicando los abonos de las consignaciones recibidas en la plataforma del banco a favor de este proceso. Por consiguiente, se efectúa la siguiente reliquidación del crédito aquí ejecutado:

mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses Interes	total Interés	cuota + interés	descuento	SALDO
SALDO ANTERIOR							\$ 10.230.296,00
2019							
enero	\$ 475.247,00	\$ 2.376,24	54	\$ 128.316,69	\$ 603.563,69		\$ 10.833.859,69
febrero	\$ 475.247,00	\$ 2.376,24	53	\$ 125.940,46	\$ 601.187,46		\$ 11.435.047,15
marzo	\$ 475.247,00	\$ 2.376,24	52	\$ 123.564,22	\$ 598.811,22		\$ 12.033.858,37
abril	\$ 475.247,00	\$ 2.376,24	51	\$ 121.187,99	\$ 596.434,99		\$ 12.630.293,35
mayo	\$ 475.247,00	\$ 2.376,24	50	\$ 118.811,75	\$ 594.058,75		\$ 13.224.352,10
junio	\$ 475.247,00	\$ 2.376,24	49	\$ 116.435,52	\$ 591.682,52		\$ 13.816.034,62
julio	\$ 475.247,00	\$ 2.376,24	48	\$ 114.059,28	\$ 589.306,28		\$ 14.405.340,90
agosto	\$ 475.247,00	\$ 2.376,24	47	\$ 111.683,05	\$ 586.930,05		\$ 14.992.270,94
septiembre	\$ 475.247,00	\$ 2.376,24	46	\$ 109.306,81	\$ 584.553,81		\$ 15.576.824,75
octubre	\$ 475.247,00	\$ 2.376,24	45	\$ 106.930,58	\$ 582.177,58		\$ 16.159.002,33
noviembre	\$ 475.247,00	\$ 2.376,24	44	\$ 104.554,34	\$ 579.801,34		\$ 16.738.803,67
diciembre	\$ 475.247,00	\$ 2.376,24	43	\$ 102.178,11	\$ 577.425,11		\$ 17.316.228,77
2020							
enero	\$ 503.761,00	\$ 2.518,81	42	\$ 105.789,81	\$ 609.550,81		\$ 17.925.779,58
febrero	\$ 503.761,00	\$ 2.518,81	41	\$ 103.271,01	\$ 607.032,01		\$ 18.532.811,59
marzo	\$ 503.761,00	\$ 2.518,81	40	\$ 100.752,20	\$ 604.513,20		\$ 19.137.324,79
abril	\$ 503.761,00	\$ 2.518,81	39	\$ 98.233,40	\$ 601.994,40		\$ 19.739.319,18
mayo	\$ 503.761,00	\$ 2.518,81	38	\$ 95.714,59	\$ 599.475,59		\$ 20.338.794,77
junio	\$ 503.761,00	\$ 2.518,81	37	\$ 93.195,79	\$ 596.956,79		\$ 20.935.751,56
julio	\$ 503.761,00	\$ 2.518,81	36	\$ 90.676,98	\$ 594.437,98		\$ 21.530.189,54
agosto	\$ 503.761,00	\$ 2.518,81	35	\$ 88.158,18	\$ 591.919,18		\$ 22.122.108,71
septiembre	\$ 503.761,00	\$ 2.518,81	34	\$ 85.639,37	\$ 589.400,37		\$ 22.711.509,08
octubre	\$ 503.761,00	\$ 2.518,81	33	\$ 83.120,57	\$ 586.881,57		\$ 23.298.390,65
noviembre	\$ 503.761,00	\$ 2.518,81	32	\$ 80.601,76	\$ 584.362,76		\$ 23.882.753,41
diciembre	\$ 503.761,00	\$ 2.518,81	31	\$ 78.082,96	\$ 581.843,96		\$ 24.464.597,36
2021							
enero	\$ 521.393,00	\$ 2.606,97	30	\$ 78.208,95	\$ 599.601,95	\$ 182.000,00	\$ 24.882.199,31
febrero	\$ 521.393,00	\$ 2.606,97	29	\$ 75.601,99	\$ 596.994,99	\$ 100.000,00	\$ 25.379.194,30
marzo	\$ 521.393,00	\$ 2.606,97	28	\$ 72.995,02	\$ 594.388,02	\$ 182.000,00	\$ 25.791.582,32
abril	\$ 521.393,00	\$ 2.606,97	27	\$ 70.388,06	\$ 591.781,06	\$ 182.000,00	\$ 26.201.363,37
mayo	\$ 521.393,00	\$ 2.606,97	26	\$ 67.781,09	\$ 589.174,09	\$ 182.000,00	\$ 26.608.537,46
junio	\$ 521.393,00	\$ 2.606,97	25	\$ 65.174,13	\$ 586.567,13	\$ 182.000,00	\$ 27.013.104,59
julio	\$ 521.393,00	\$ 2.606,97	24	\$ 62.567,16	\$ 583.960,16	\$ 182.000,00	\$ 27.415.064,75
agosto	\$ 521.393,00	\$ 2.606,97	23	\$ 59.960,20	\$ 581.353,20	\$ 182.000,00	\$ 27.814.417,94
septiembre	\$ 521.393,00	\$ 2.606,97	22	\$ 57.353,23	\$ 578.746,23	\$ 182.000,00	\$ 28.211.164,17
octubre	\$ 521.393,00	\$ 2.606,97	21	\$ 54.746,27	\$ 576.139,27	\$ 182.000,00	\$ 28.605.303,44
noviembre	\$ 521.393,00	\$ 2.606,97	20	\$ 52.139,30	\$ 573.532,30	\$ 182.000,00	\$ 28.996.835,74
diciembre	\$ 521.393,00	\$ 2.606,97	19	\$ 49.532,34	\$ 570.925,34	\$ 182.000,00	\$ 29.385.761,07
2022							
enero	\$ 573.897,00	\$ 2.869,49	18	\$ 51.650,73	\$ 625.547,73		\$ 30.011.308,80
febrero	\$ 573.897,00	\$ 2.869,49	17	\$ 48.781,25	\$ 622.678,25		\$ 30.633.987,05
marzo	\$ 573.897,00	\$ 2.869,49	16	\$ 45.911,76	\$ 619.808,76		\$ 31.253.795,81
abril	\$ 573.897,00	\$ 2.869,49	15	\$ 43.042,28	\$ 616.939,28		\$ 31.870.735,08
mayo	\$ 573.897,00	\$ 2.869,49	14	\$ 40.172,79	\$ 614.069,79	\$ 202.000,00	\$ 32.282.804,87
junio	\$ 573.897,00	\$ 2.869,49	13	\$ 37.303,31	\$ 611.200,31		\$ 32.894.005,18
julio	\$ 573.897,00	\$ 2.869,49	12	\$ 34.433,82	\$ 608.330,82	\$ 202.000,00	\$ 33.300.336,00
agosto	\$ 573.897,00	\$ 2.869,49	11	\$ 31.564,34	\$ 605.461,34	\$ 202.000,00	\$ 33.703.797,33
septiembre	\$ 573.897,00	\$ 2.869,49	10	\$ 28.694,85	\$ 602.591,85	\$ 202.000,00	\$ 34.104.389,18
octubre	\$ 573.897,00	\$ 2.869,49	9	\$ 25.825,37	\$ 599.722,37	\$ 202.000,00	\$ 34.502.111,55
noviembre	\$ 573.897,00	\$ 2.869,49	8	\$ 22.955,88	\$ 596.852,88	\$ 202.000,00	\$ 34.896.964,43
diciembre	\$ 573.897,00	\$ 2.869,49	7	\$ 20.086,40	\$ 593.983,40	\$ 202.000,00	\$ 35.288.947,82
2023							
enero	\$ 665.720,00	\$ 3.328,60	6	\$ 19.971,60	\$ 685.691,60	\$ 202.000,00	\$ 35.772.639,42
febrero	\$ 665.720,00	\$ 3.328,60	5	\$ 16.643,00	\$ 682.363,00	\$ 224.000,00	\$ 36.231.002,42
marzo	\$ 665.720,00	\$ 3.328,60	4	\$ 13.314,40	\$ 679.034,40	\$ 224.000,00	\$ 36.686.036,82
abril	\$ 665.720,00	\$ 3.328,60	3	\$ 9.985,80	\$ 675.705,80	\$ 222.000,00	\$ 37.139.742,62
mayo	\$ 665.720,00	\$ 3.328,60	2	\$ 6.657,20	\$ 672.377,20	\$ 222.000,00	\$ 37.590.119,82
junio	\$ 665.720,00	\$ 3.328,60	1	\$ 3.328,60	\$ 669.048,60	\$ 222.000,00	\$ 38.037.168,42
julio	\$ 665.720,00	\$ 3.328,60	0	\$ -	\$ 665.720,00	\$ 222.000,00	\$ 38.480.888,42
TOTALES	\$ 29.551.616,00	\$ 147.758,08		\$ 3.752.976,42	\$ 33.304.592,42	\$ 5.054.000,00	\$ 38.480.888,42

Sírvase disponer, Manizales, 17 de julio de 2023.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

015DICACION: 170013110005 2019 00015 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: OLGA VIVIANA ALARCÓN GONZÁLEZ
DEMANDADO: WILSON ANDRÉS OSORIO

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante allegó reliquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a la realidad procesal, por lo que deviene que debe improbarse y actualizarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

- 1. Se hace necesario actualizar la reliquidación del crédito hasta la fecha actual, liquidando las cuotas alimentarias generadas y aplicar los abonos conforme a las consignaciones recibidas en la plataforma de depósitos judiciales, a favor de este proceso.

En virtud de lo antes expuesto, se improbará la reliquidación presenta por la parte demandante y se aprobará la reliquidación de crédito realizada en la secretaría del juzgado, que tuvo en cuenta el saldo anterior y liquidó las cuotas mensuales generadas y dejadas de cancelar, con sus respectivos intereses de mora desde el momento en que cada cuota se hizo exigible y aplicó los abonos recibidos por medio de la plataforma del Banco agrario de Colombia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en este proceso Ejecutivo de Alimentos tramitado por OLGA VIVIANA ALARCÓN GONZÁLEZ, por medio de apoderado judicial, en favor de su menor hija S.O.A. y en contra de WILSON ANDRÉS OSORIO, por lo antes considerado y en su lugar, APROBAR la actualización de la reliquidación realizada por la secretaría del juzgado, la cual, a la fecha, queda así:

SALDO ANTERIOR:	\$10´230.296,80
TOTAL CUOTAS ADEUDADAS A JULIO DE 2023:	\$29´551.616,00
TOTAL INTERESES CUOTAS ADEUDADAS:	\$3´752.976,42
TOTAL ABONOS JULIO DE 2023:	\$5´054.000,00
TOTAL DEUDA A LA FECHA:	\$38´480.888,42

SEGUNDO: ESTABLECER que, hasta el mes de julio de 2023 (inclusive), incluyendo el capital (saldo anterior, cuotas causadas, intereses generados y abonos) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de \$38´480.888,42, por lo antes dicho

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la última liquidación que se encuentre en firme.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c4e64a67277d06f8cc4993b3ae367ad1c72501bbb25d419e4a61b475043f1d**

Documento generado en 18/07/2023 05:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretaria

Se informa que el proceso actualmente se ordena en liquidados con orden de seguir adelante mediante providencia del 21 de octubre de 2019, y la última liquidación aprobada fue de fecha 21 de enero de 2020, con un total adeudado a la fecha por \$1.354.579

Manizales, 18 de julio de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 17001311000520190014400
PROCESO: Ejecutivo Alimentos
DEMANDANTE: Ángela Mabel González L
DEMANDADO: Andrés Julián Guevara Villa

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a renuncia al poder presentada por el apoderado de oficio de la parte demandante, se considera:

1. Renuncia al poder por parte del Defensor Público asignado a la parte demandante

1.1 En la presente demanda, el demandado contesto la demanda y fue representado por el doctor Javier Mauricio Betancourth, Defensor Público asignado por la Defensoría del Pueblo Regional Caldas.

1.2 Dispone el numeral 13 del art. 9 de la Ley 24 de 1992 la Ley 941 de 2005 y las sentencias T-374 de 2021 y C-071 DE 1995, que será función del Defensor del Pueblo designar Defensores Delegados por materias para el estudio y defensa de determinados derechos; a su turno el art. 24 ibidem dispone que en materia civil el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza, debiendo recaer la designación preferentemente en un abogado que forme parte de las listas de Defensores Públicos que elaborará la Dirección de Defensorías Públicas y remitirá a los Despachos Judiciales, conforme a reglamentación que expedirá el Defensor del Pueblo.

Tal postura incluso ya fue revisada en trámite constitucional en un caso similar donde este Despacho tuvo no presentada la renuncia de un Defensor público y que se sustentaba en la terminación de contrato con la Defensoría, así el Tribunal Superiro de Manizales negó el amparo del Defensor que argumentó vulnerarse sus derechos con esa decisión sustentado en la Ley 941 de 2005 y las sentencias T-374 de 2021 y C-071 DE 1995, bajo el siguientes sustento:

“Si tal pretermisión, tocante con la subsidiariedad, no bastara, una mirada de fondo a lo acontecido, permite colegir que le asistió razón a la judicial en los motivos para abstenerse de acoger la renuncia del otrora defensor público, pese a la culminación del contrato celebrado con la Defensoría del Pueblo en 2019, dado que, siendo la representación de las señoras Luz Marina Gutiérrez Aristizábal y Sandra Milena Cardona un asunto confiado al profesional del derecho entonces adscrito a aquella para asegurar tan caros derechos como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, no puede este simplemente desligarse de los debates sin asegurar que las prerrogativas de estas queden bajo el cuidado de quien designe la autoridad para la cual laboraba.

En este norte argumentativo, cabe advertir, que refulge por su ausencia cualquier gestión desplegada por el abogado Gómez Montoya ante la Regional Caldas de la Defensoría del Pueblo para obtener su remplazo en los debates antedichos y culminar correctamente, con observancia de los intereses fundamentales de los terceros afectados, lo que se le encomendó de antaño en calidad de defensor público; situación con la cual, nuevamente, se



ve inobservada la subsidiariedad pues no puede simplemente el juez tuitivo asumir los deberes del togado para instruirle a la entidad pública que así lo haga, menos aún cuando ninguna situación expone este que le impida comparecer a ella para deprecar la designación y dar viabilidad a lo pedido del Juzgado Quinto de Familia de la ciudad.

Ahora bien, la Sala reconoce que dentro del proceso donde es demandante la señora Luz Marina Gutiérrez, en ocasión preliminar otro defensor público presentó renuncia dada la ejecución de su contrato y fue aceptada a costa del antiguo titular del juzgado acusado¹¹ sin designación previa de la Defensoría; empero, bajo los postulados ya citados de la defensa judicial a cargo del Estado, es la posición reciente la más acorde con todas las prerrogativas básicas involucradas en eventos como este, por lo cual las determinaciones anteriores no se tornan vinculantes ni invariables si, como argumentó correctamente la ahora juez, apuntan a salvaguardar los más caros derechos de partes vulnerables. Finalmente, adviértase que en el sub iudice no se aprecian vilipendios crasos al trabajo, habida cuenta que el convocante ostenta la posibilidad de desempeñarse en otras labores alternas a los procesos que aún tiene bajo su gestión y cuya renuncia, se itera, depende de las gestiones a agotar ante la Defensoría y no se observan emprendidas de manera alguna, siendo lo referido en la demanda a eventuales designaciones dentro de la Administración Pública en provisionalidad u otras figuras transitorias, meras especulaciones que no desvirtúan la necesidad de prodigar un procurador judicial a las amparadas por pobreza mientras el interesado gestiona, cuanto menos ante la Defensoría, un relevo¹².

1.3 Visto lo anterior, resulta claro para el Despacho que no es admisible tener por presentada la renuncia del poder presentada por el defensor público por la potísima razón que su intervención en este proceso no se predica precisamente del mandato que le hubiera conferido el demandado, sino de una designación legal establecida por quien tenía la competencia para realizarlo, en este caso el Defensor del Pueblo Seccional Caldas.

1.4. En virtud de lo expuesto no se tendrá por presentada la renuncia del poder presentado por el defensor Javier Mauricio Betancourth, incluso cualquier contingencia de tipo administrativo la debe resolver aquel con respecto a la defensoría y respecto del cual el Juzgado no tiene injerencia pues finalmente su designación la realizó esa entidad de tal suerte que le corresponderá garantizar que el caso asignado quede debidamente entregado ante esa entidad, el cual se encuentra legalmente terminado por pago total de la obligación y debidamente archivado

1.5 Teniendo en cuenta que en este proceso ya se cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y que no se ha presentado liquidación del crédito desde el año 2020, se procederá a requerir a las partes para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, presente la liquidación del crédito como lo ordena en artículo 446 CGP

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por no presentada la renuncia del abogado Javier Mauricio Betancourth como apoderada judicial de la parte demandante, por lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, presente la liquidación del crédito como lo ordena en artículo 446 CGP. como se ordenó en el auto que dispuso seguir adelante la ejecución.

TERCERO: ADVERTIR que la presentación de la liquidación de crédito es carga de las partes, so pena que en caso de consignación de títulos no sea posible hacer entrega hasta que se presente la misma y que en caso de configurarse los requisitos del artículo 317 del CGP se de por terminado el proceso por desistimiento tácito. Secretaria si en el término concedido no se presenta la liquidación ordenada déjese el expediente en Secretaría y contabilícese el término del 317

cjpa

NOTIFIQUESE

¹ Sentencia del 24 de octubre de 2022 Mp Angela María Puerta Cárdenas Rad 17-001-22-13-000-2022-00226-00 Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil Familia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e61d6cf705006bb480f4ca63a37cd4a43195bbd6af2f2a6030d280167ba2a99**

Documento generado en 18/07/2023 02:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez la petición de la apoderada de la parte demandante del 7 de julio de 2023 mediante el cual solicita se requiera al Pagador del Colpensiones para que informe la razón por la cual no ha realizado los pagos de los meses de noviembre, diciembre de 2022 y abril de 2023 de conformidad con el auto del 8 de noviembre de 2022 que admitió la demanda y fijó alimentos provisionales en favor de los menores A.T.M.M y D.A.M.M, representados por la señora Olga Patricia Molina Salazar y a cargo del señor Humberto Montoya Usma.

Manizales, 17 de julio de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: A.T.M.M y D.A.M.M, representados por la señora Olga Patricia Molina Salazar

DEMANDADO: Humberto Montoya Usma

RADICADO: 170013110005-2022-00401-00

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, se librará oficio al Pagador del Colpensiones para que informe la razón por la cual no ha realizado los pagos de los meses de noviembre, diciembre de 2022 y abril de 2023 de conformidad con el auto del 8 de noviembre de 2022 que admitió la demanda y fijó alimentos provisionales en favor de los menores A.T.M.M y D.A.M.M, representados por la señora Olga Patricia Molina Salazar y a cargo del señor Humberto Montoya Usma. De haber realizado tal descuento, deberá acreditar la consignación del mismo a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario que tiene asignado el Juzgado.

Se reitera que el porcentaje decretado deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho, Nro. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales dentro de los 5 primeros días de cada mes como embargo, con el código 6 y a nombre de la señora Olga Patricia Molina Salazar, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.001.752. Secretaria libre el oficio respectivo

Secretaría libre el oficio pertinente.

dmtm

NOTIFIQUESE

Andira Milena Ibarra Chamorro

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aeb384b401ce8424c4e45aa812fb176bcf806e4b4a39d1e73c2dad91c22e072**

Documento generado en 18/07/2023 02:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00172 00
PROCESO: MODIFICACION ALIMENTOS
DEMANDANTE: JULIAN NARANJO LOPEZ
DEMANDADOS: YULY VIVIANA NARANJO VALLEJO
MANUEL ANTONIO NARANJO VALLEJO
MARIA DEL PILAR NARANJO VALLEJO
GLORIA ELENA NARANJO VALLEJO
LUIS FERNANDO NARANJO VALLEJO
JULIAN AGUSTO NARANJO VALLEJO
SANDRA MILENA NARANJO ALZATE

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Advertida la petición presentada por la demandada María del Pilar Naranjo Vallejo, para que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, se considera:

1.El 20 de junio de 2023 la señora María del Pilar Naranjo Vallejo, fue notificado personalmente el 20 de junio y el 26 de junio de 2023, presentó amparo de pobreza, de lo que se evidencia que realizada la notificación personal, el término para contestar y presentar excepciones empezó el día 21 de junio el cual quedó suspendido el 26 de junio de 2023 conforme el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

Ahora bien revisada la petición de concesión de amparo de pobreza se evidencia que reúne los requisitos establecidos en los art. 151 y 152 del CGP, por lo que se accederá a ella, designándose como apoderado de oficio de la señora María del Pilar Naranjo Vallejo, en calidad de demandada dentro del presente trámite, al abogado **Ingmar Rafael Torregosa Gutiérrez**, identificado con C.C 72.260.364 y T.P 336.663 para que conteste la demanda y presente excepciones y siga representando a ésta parte en el trámite del proceso, quien puede ser notificado en el correo electrónico tgabogadosespecialistas@gmail.com

Adviértase al apoderado designado que cuenta con el término de **7 días siguientes a la fecha de la aceptación de la designación**, para dar contestación a la presente demanda en representación de la señora María del Pilar Naranjo Vallejo, en calidad de demandado dentro del presente trámite, atendiendo que los términos para ese efecto empezaron a correr el 15 de mayo de 2023, pero los mismos se suspendieron a partir del 19 del mismo mes y año, tras haberse radicado la solicitud de amparo de pobreza.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza a la demandada **María del Pilar Naranjo Vallejo**, teniendo en cuenta la solicitud presentada por ese extremo.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de oficio de la señora **María del Pilar Naranjo Vallejo** al abogado **Ingmar Rafael Torregoza Gutiérrez**, quien puede ser notificado en el correo electrónico tgabogadosespecialistas@gmail.com, para que conteste la demanda y proponga excepciones y siga representando a ésta parte en el trámite del proceso, advirtiéndole que cuenta con 7 días **siguientes a la fecha de la aceptación de la designación para ese efecto.**

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación al apoderado de oficio para efectos de notificarlo y correrle el traslado respectivo, advirtiéndole que tiene tres días siguientes al recibo de su comunicación para que se pronuncie sobre su designación

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá suministrar la información que requiera el apoderado para su defensa. Secretaría, remita el oficio pertinente comunicando a la demandada sobre la asignación del apoderado una vez éste acepte.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85593d8061f5792e79a08098816c8d8ce0a1f4dc47557180d70f0f4348780ecf**

Documento generado en 18/07/2023 06:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el oficio ORIPMAN 1002023EE01371, proveniente del registrador de instrumentos públicos, donde informa al Despacho que la medida cautelar de inscripción de la demanda es improcedente, toda vez que sobre el bien inmueble con folio de matrícula 100-59343, se encuentra vigente la afectación a vivienda familiar

Folio: 1Anexos: 4

10002023EE01371

Origen: MARIA TERESA OSORIO RUIZ CALFÍ

Destino: JUZGADO QUINTO DE FAMILIA - JUEZ

Asunto: RESPUESTA MATRICULA 100-59343

Señor

JUEZ QUINTO DE FAMILIA

Palacio de Justicia "Fanny González Franco"

Carrera 23 N° 21-48

Ciudad

Asunto: Solicitud inscripción medida de EMBARGO

Matrícula inmobiliaria: 100-59343

Radicado: 17-001-31-10-005-2023-00183-00

Respetado Señor Juez:

Le comunico la improcedencia de la inscripción del Oficio de embargo No. 475 de fecha 08/06/2023, Radicado 17-001-31-10-005-2023-00183-00, proveniente de su despacho por cuanto:

* Sobre el bien inmueble objeto de embargo se encuentra vigente afectación a vivienda familiar (Artículo 7 Ley 258 de 1996)

Damos cumplimiento a lo establecido en el Artículo 593 del Código General del Proceso.

Atentamente,

Manizales, 18 de julio de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023-00183 00
PROCESO: SUCESION INTESTADA Y
LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADA: Isabel Cristina Ramírez Hoyos
DEMANDADOS: Herederos determinados e indeterminados
de la causante la señora Melba Hoyos Giraldo

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar y poner en conocimiento el oficio ORIPMAN 1002023EE01371, proveniente del registrador de instrumentos públicos, donde informa al Despacho que la medida cautelar de inscripción de la demanda es improcedente, toda vez que sobre el bien inmueble con folio de matrícula 100-59343, se encuentra vigente la afectación a vivienda familiar. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la medida cautelar no surtió efectos, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda con la notificación de los demandados para lo cual se le concederá el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda en tal sentido, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP y se dé por terminado el proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: Poner en conocimiento el oficio ORIPMAN 1002023EE01371, proveniente del registrador de instrumentos públicos, donde informa al Despacho que la medida cautelar de inscripción de la demanda es improcedente, toda vez que sobre el bien inmueble con folio de matrícula 100-59343, se encuentra vigente la afectación a vivienda familiar. Lo anterior para los fines legales pertinentes.



SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído procederá con la **notificación a los señores LUZ HELENA, ADRIANA Y KELLY JOHANNA RAMIREZ HOYOS, como herederas en calidad de hijas de la causante la señora Melva Hoyos Giraldo y al señor ALONSO RAMIREZ CARDONA, en calidad de cónyuge supérstite** y acredite en ese término su notificación con el arribode las copias cotejadas y selladas de la citación para la notificación personal y avisode conformidad con el artículo 291 Y 292 del CGP y la constancia de recibido del correo certificado de esas comunicaciones, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP y se de por terminado el proceso.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca24fdb9747d95f0b70a1867e29d04e0ee67f3d557c482701ddce9e87c3e098**

Documento generado en 18/07/2023 02:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDS**

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2023 00402 00
PROCESO: ADOPCION
ADOPTANTE: JUAN CARLOS AGUDELO M
ADOPTIVA: MARIA PAULA JIMENEZ GONZALEZ

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de aclaración presentada por quien funge como vocero judicial de los solicitantes frente a la sentencia proferida el 13 de julio de 2023, se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.
2. Revisada la sentencia de fecha 13 de julio de 2023, se logra evidenciar que en el ordinal primero, segundo y tercero de dicha providencia y en la parte resolutive, se incurrió en un yerro por cambio de palabras, pues en efecto en los tres primeros ordinales de la parte resolutive de colocó en el acta que contiene la sentencia como apellidos de la adoptiva los de GONZALEZ, lo cual no corresponde con la realidad toda vez que el nombre correcto de la adoptiva es **MARIA PUALA JIMENEZ GONZALEZ**.

En consecuencia, se procederán a corregir los ordinales primero, segundo y tercero se la parte resolutive de la sentencia del 13 de julio del corriente año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el nombre de la adoptiva en los ordinales, primero, segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia del 13 de julio del corriente año, en cuanto a que corresponde **María Paula Jiménez González**.

SEGUNDO: PRECISA que el nuevo nombre de la adoptiva corresponde a María paula Agudelo González

TERCERO: ORDENAR a Secretaría remitir los oficios que correspondan según la corrección aquí ordenada.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfca139701766f23be75540b32264b3b12ca033973697a80abdd184da1660483**

Documento generado en 18/07/2023 02:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2023 00438 00

PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD

DEMANDANTE: MENOR J.M.M representado por la señora JANNIS JULIANA MORALES GALEANO

DEMANDADO: BAIRON ANDRES MESA JIMENEZ

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. Subsana la demanda, en los términos establecidos en auto del 8 de junio de 2023 se procederá a demanda de Privación de Patria Potestad presentada por el menor **J.M.M** representado por su progenitora la señora Jannis Juliana Morales Galeano, a través de apoderado judicial frente al señor Bairon Andrés Mesa Jiménez, se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso.

2. Se autorizará la notificación de la demandada por correo electrónico, pues se allegó las evidencias que exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y como obra tales evidencias de conformidad con el artículo 291 del CGP. se dispondrá que la notificación se realice por centro de servicios.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda y darle el trámite de proceso Verbal contemplado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **BAIRON ANDRES MESA JIMENEZ** para que en el término de diez (20) días siguientes a su notificación personal, la conteste mediante **apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia para la demandada, que la remisión de la contestación de la demanda a medios de defensa y el poder correspondiente, deberá enviarlos al aplicativo dispuesto para ello, en el siguiente link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>.

TERCERO: DISPONER que de conformidad con el artículo 291 del CGP la notificación personal de la parte demandada se realice por el Centro de Servicios a través del correo electrónico que se proporcionó en la demanda andresji2607@gmail.com en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **Secretaría remita** el expediente para surtir dicho acto y realice la contabilización de términos.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de comunicación de los parientes por línea materna que fueron relacionados por ese extremo de la litis y que por disposición del art. 61 del C.C. debe ser oídos en este proceso en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022, como lo dispone el artículo 395 del CG.P.

QUINTO: EMPLAZAR a todos los parientes del menor **J.M.M** por línea paterna y materna para que si es su interés de ser escuchados en el proceso intervengan en este. Secretaría realice el emplazamiento de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ORDENAR como auto de impulso para ser decretada de oficio en su momento procesal oportuno, Visita Social al lugar de residencia de la menor **J.M.M** a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que la rodean, así como establecer quiénes está en su entorno y la persona que lo tiene bajo su cuidado, quien cubre sus necesidades económicas, si se encuentra vinculado al sistema de salud y educación.

En caso de encontrar en la visita a familia extensa diferente a la relacionada en la demanda se dejará constancia de ese hecho en el informe y se les notificará sobre la existencia del proceso indicándoles dónde pueden dirigirse en caso de querer ser escuchados en el proceso.

En igual sentido, la visita se realizará al padre del menor donde se indagará con qué personas vive, si en su entorno actual el menor es conocido y reconocido y si está dispuesto un lugar para aquel en la residencia del padre para ser recibido.

La visita se efectuará a través de la Trabajadora Social adscrita al Centro de Servicios para los Juzgados de Familia. Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que tiene 15 días hábiles siguientes al recibo del expediente para presentar tal informe.

SEPTIMO: NOTIFICAR este proveído al señor Defensor y Procurador de Familia, para lo de su cargo.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7434d00e1c472b60bd216c69fe787c7dd5533f2379d8642afa0feae5c883227**

Documento generado en 18/07/2023 06:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES – CALDAS**

RADACADO: 170013110005 2023 00445 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: Cesar Augusto Osorio Aguirre
DEMANDADA: Dora Inés Duque Aguirre
Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

i) Dado que la demanda liquidatoria promovida por el señor Cesar Augusto Osorio Aguirre frente a la señora Dora Inés Duque Aguirre, reúne los requisitos de ley consagrados en los arts. 82, 84 y 523 del C. G. del P., habrá de admitirse e imprimirle el trámite contemplado en el art. 523 del C. G. del P.

ii) Toda vez que el registro civil de matrimonio aportado, con el escrito de la demanda, no contiene la anotación de la disolución del matrimonio decretado por este Despacho, se requiere a la parte para que, en el término de tres días, proceda a remitir el registro civil de matrimonio con la anotación de su disolución, amén que una vez se liquide la sociedad y para que ese acto de inscriba debe encontrarse primero la inscripción de la disolución del matrimonio.

iii) Como quiera que la demanda fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la sentencia que decretó la disolución del matrimonio la notificación es por estados electrónicos de conformidad con el artículo 523 del CGP.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad conyugal que existió entre el señor **CESAR AUGUSTO OSORIO AGUIRRE** con la señora **DORA INÉS DUQUE AGUIRRE**.

SEGUNDO: Notifica por estados electrónicos a la señora **DORA INÉS DUQUE AGUIRRE** de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 523 del C.G.P. y a la vez se le corre traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá contestarla.

TERCERO: Darle a la solicitud el trámite liquidatorio previsto en el artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: Allegar por Secretaría el expediente digital del proceso en el cual se declaró la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico y consecuente sociedad conyugal (2023-0156), el cual deberá continuar junto con este expediente.

QUINTO: **ORDENAR** el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. **ORDENAR** a la Secretaría del Despacho proceda con la inclusión en el registro de personas emplazadas.

SEXTO: **RECONOCER** personería al doctor **Juan Carlos Giraldo Rendon**, identificado con C.C. 16.076.158 y T.P. 158678 del C.S. de la J, para actuar en representación del señor Cesar Augusto Osorio Aguirre, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30684730f455aee1305e40b7e958590e2de632e113f1ad757599240213062522**

Documento generado en 18/07/2023 06:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>